



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por el Defensor de Familia, Dr. ALFONSO GONZALEZ VERGARA a favor del menor T.M.B., quien es representado por la señora LIZETH KATHERINE BONILLA MARTINEZ, contra el señor JAVIER ALBERTO MONTALBO OLLOS..

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Señálese como alimentos provisionales a favor del menor T.M.B., el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado.

Ofíciase al demandado, con el fin que consigne la cuota de alimentos provisionales señalada a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la señora LIZETH KATHERINE BONILLA MARTINEZ, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210025500, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**"



ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00255-00
DE: LIZETH KATHERINE BONILLA MARTINEZ. C.C. N°1102835901.
CONTRA: JAVIER ALBERTO MONTALBO OLLOS. C.C. N°1013603871.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ